



## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de junio de 2013**

### **Informe 2/2013, de 28 de junio. El precio de los contratos. Precio cierto. Revisión de precios. Cuestiones relacionadas con el precio de los contratos de suministro de energía eléctrica**

#### **Antecedentes**

1. El alcalde del Ayuntamiento de Es Mercadal ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Este Ayuntamiento ha licitado recientemente la contratación del suministro de energía eléctrica con un procedimiento de contratación para los suministros de mercado libre y otro para el de la tarifa de último recurso (TUR), que han quedado desiertos.

En los Pliegos de cláusulas se solicitaban ofertas sobre los precios unitarios de los diferentes componentes de las tarifas. Al tratarse de un contrato anual no se preveía revisión de precios.

Realizadas algunas consultas, alguna empresa distribuidora nos ha explicado que no es posible marcar un precio fijo, ya que en ambos casos, mercado libre y TUR, hay un componente regulado por el Estado, que cada trimestre puede hacer variar los precios finales. También nos han informado de que diversas administraciones están introduciendo, en sus pliegos de cláusulas, la variación trimestral de precios.

Se plantea la duda de si es posible en el caso del suministro eléctrico exceptuar de la regulación sobre el precio del contrato la recogida en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 3/2011, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, especialmente el de precio cierto e imposibilidad de proceder a revisiones de precios hasta que haya transcurrido un año desde el inicio del contrato.

Se pregunta con base en qué justificación jurídica puede procederse a esta revisión, así como la fórmula que permita trasladar las modificaciones de los componentes regulados a los precios aplicados por el contratista, a efectos de poder comprobar que las revisiones de precios se hacen de forma correcta.



Adicionalmente, y dado que esta situación de variaciones de los precios que paga el contratista ajenas a su voluntad es común a otros contratos (por ejemplo, el concesionario de la recogida de las basuras por el efecto de la variación de los precios de los carburantes), si esta prerrogativa no va en contra de los principios de no discriminación e igualdad de trato del artículo 1 del mencionado Texto refundido o, si, en caso contrario, puede extenderse de forma generalizada a todo tipo de contratos.

2. El alcalde del Ayuntamiento de Es Mercadal está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

### **Consideraciones jurídicas**

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con el precio de los contratos de suministro de energía eléctrica, que, para una mayor claridad, pueden entenderse y reformularse de la manera que se indica a continuación.

La primera cuestión hace referencia a si las particularidades del mercado de la energía eléctrica —que es un mercado regulado en el que la Administración General del Estado fija periódicamente el precio de algunos componentes de la energía— pueden suponer una excepción a los preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), que establecen, por una parte, que el precio de los contratos debe ser cierto, y, por otra, que la revisión de precios debe hacerse una vez que haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato.

Y, en relación con ello, también se pregunta cómo se fundamenta jurídicamente y cómo se materializa la revisión de precios de los componentes regulados de la tarifa de energía eléctrica —que tiene lugar antes del plazo que el TRLCSP establece para efectuar la revisión de precios del contrato.

La segunda cuestión hace referencia a si las variaciones de precio que pueden producirse en los contratos de suministro de energía eléctrica a causa de la



variación del precio de los componentes regulados —y que, por tanto, son ajenas a la voluntad del contratista— contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y si pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

2. La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico regula las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

El apartado 2 del artículo 11 dispone que la operación del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en esta Ley.

El artículo 3 establece las competencias de las autoridades reguladoras y dispone que corresponde a la Administración General del Estado, entre otras competencias, establecer la retribución de la garantía de potencia y de aquellas actividades que tienen la consideración de reguladas, y regular la estructura de precios y, mediante peaje, el precio correspondiente al uso de redes de transporte y distribución.

Por ello, las actividades relacionadas con el mercado de la electricidad se dividen en actividades reguladas (la operación del sistema, el transporte y la distribución) y actividades no reguladas (la producción y la comercialización).

Debe decirse que la comercialización se lleva a cabo en régimen de mercado libre, a excepción de los suministros con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, en los que el consumidor puede acogerse a tarifas de último recurso.

Tanto las actividades reguladas como las no reguladas son retribuidas por los consumidores y su coste se refleja en las facturas del suministro de energía, que deben detallar el coste de cada uno de los elementos que forman el precio final a pagar. Así pues, el consumidor paga unos conceptos regulados, como el precio de la potencia contratada y la tarifa de acceso a la red de distribución, y otros no regulados, como el precio de la energía y el margen comercial del comercializador.

Es necesario tener en cuenta que el coste de los conceptos o componentes regulados del precio no es propiamente objeto de la licitación de un contrato de suministro de energía eléctrica —es decir, no forma parte de las proposiciones



económicas de los licitadores—, dado que el coste de los componentes regulados, como el término de potencia y del acceso a la red, se determina en virtud de normas de la Administración General del Estado, que se dictan periódicamente, sino que sólo son objeto de licitación los componentes de la tarifa de energía eléctrica que no están regulados, como el término de energía, y que, por tanto, son disponibles o susceptibles de ser fijados o determinados por parte de los licitadores. Así, por ejemplo, el término de energía incluye el precio de la energía en el mercado mayorista de la energía y el margen comercial de la empresa comercializadora, por lo que se trata de conceptos cuyo valor depende de cada licitador.

Y todo ello sin perjuicio de que los costes de los componentes regulados, que figuran en las facturas que presenta el contratista, formen parte del expediente de gasto y del precio final a pagar, como sucede también en el caso de diversos impuestos, como por ejemplo el impuesto eléctrico y el impuesto sobre el valor añadido.

3. El artículo 87 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público regula el precio de los contratos y, en el apartado 1, dispone lo siguiente:

En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

De acuerdo con este artículo, el precio de los contratos debe ser un precio cierto, pero ni el TRLCSP ni ninguna otra norma de derecho administrativo definen el concepto de certeza del precio, por lo que, en virtud de los artículos 19.2 y 20.2 del Texto refundido, habrá que acudir a las normas del derecho privado para determinar su significado.

El artículo 1445 del Código Civil define el contrato de compraventa como aquel en el que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto. De acuerdo con los artículos 1447 y 1449 del Código Civil, para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona



determinada, que no puede ser ninguna de las partes contratantes.

En relación con la exigencia de que el precio sea cierto, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 9 de marzo de 1991, manifestó que aunque el artículo 1447 se refiere al contrato de compraventa es de aplicación general a cualquier clase de contrato en que se adquiera una cosa mediante el pago de un precio. Y en la Sentencia de 14 de marzo de 2000 manifestó lo siguiente:

El art. 1445 del Código Civil requiere para la existencia de un contrato de compraventa la existencia de un precio cierto, en dinero o signo que lo represente, pero la determinación del precio puede quedar establecida inicialmente por las partes al momento de perfección del contrato, o deferirse para un momento posterior, siempre que para ello no sea precisa la celebración de un nuevo contrato, sino bastando con unos puntos de referencia en base de los cuales pueda establecerse la cuantía del precio. [...] no es necesario para que el precio se tenga por cierto que esté precisado cuantitativamente en el momento de la celebración del contrato, bastando que pueda determinarse sin necesidad de un nuevo convenio de los interesados [...].

Por tanto, el precio debe ser cierto; es decir, debe ser determinado o determinable.

En la Sentencia de 22 de junio de 2005 el Tribunal Supremo manifestó la importancia de la existencia de un precio cierto para cumplir los requisitos para celebrar un contrato administrativo, como la fijación del precio y la existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones que derivan del contrato. Además, manifestó lo siguiente:

Por tanto, con carácter previo a la aprobación del expediente (art. 70 LCAP) deberá haberse determinado con exactitud el precio, mas la certitud no parece razonablemente exigible de la totalidad del precio sino que la certidumbre se predica de los elementos que lo integran. [...] La certitud o fijeza implica inamovilidad en los elementos a salvo de que se hubiere pactado una revisión de precios.

Así pues, la certeza se refiere a los elementos que integran el precio del contrato y no tanto a la totalidad del precio.

El Consejo de Estado, en el Dictamen núm. 1409/1992, de 4 de marzo de 1993, manifestó lo siguiente:

Precio cierto no es precio fijo; no es lo mismo precio cierto que precio fijo,



pues, con referencia a aquél, lo que ha dispuesto la legislación (administrativa o civil) es la certeza de la concurrencia del precio, no sus contingencias. [...] Ciertamente que el precio es susceptible de alteración (de aquí que no pueda decirse en términos absolutos que se quebrante la regla de precio cierto, concepto diferenciado del precio fijo, cuando el precio originario se revisa), pero esta alteración tiene sus propias reglas cuales son que el contrato incluya cláusulas de revisión del precio o, sin la incorporación de estas cláusulas, proceda la revisión de precios, como figura inserta en el campo de las técnicas de garantía del equilibrio financiero del contrato [...].

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se ha pronunciado en el mismo sentido en los informes 52/09, de 26 de febrero de 2010, y 59/11, de 1 de marzo de 2012, en los que admite que el precio sea determinable en función de diferentes variables.

Atendiendo a lo expuesto, la obligación de que el precio sea cierto significa que el precio o, en cualquier caso, los elementos que lo integran deben estar determinados en el momento en que se perfeccione el contrato o deben ser determinables en un momento posterior.

En el caso del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica, el hecho de que determinados componentes del precio estén regulados y su coste varíe o se actualice periódicamente y las variaciones sean de aplicación obligatoria, no significa que el precio del contrato no sea cierto, dado que, de hecho, en el momento en que se inicia la tramitación del contrato todos los componentes del precio, incluidos los componentes regulados, están determinados con exactitud y posteriormente son determinables en cada momento mediante la aplicación de las variaciones o actualizaciones que establezcan las normas de la Administración General del Estado.

En cualquier caso, en la medida en que los contratos de suministro de energía eléctrica son contratos con precios unitarios, el presupuesto máximo de gasto se fijará en función de la estimación que se haga respecto de las necesidades que se prevean durante el contrato.

En definitiva, las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no suponen ninguna excepción a los preceptos del TRLCSP que establecen que el precio de los contratos debe ser cierto.

4. El escrito de consulta plantea también si las particularidades del mercado de la



energía eléctrica pueden suponer una excepción a los preceptos del TRLCSP relativos a la imposibilidad de revisar el precio hasta que no haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato, y la respuesta debe ser, también en este caso, negativa. Además, se pregunta cómo se fundamenta y se materializa la revisión de precios de los componentes regulados de la tarifa.

La revisión de precios es una institución o mecanismo que tiene su origen en el principio de equivalencia económica o equilibrio financiero del contrato y constituye una excepción al principio *pacta sunt servanda* con la finalidad de adecuar la retribución del contratista a las oscilaciones de precios en el mercado como medida de protección de aquel.

Se trata de una figura que permite hacer frente a las circunstancias externas o ajenas a las partes que normalmente concurren en la vida de un contrato de larga duración, como los incrementos de costes derivados de la inflación, que alteran el equilibrio financiero del contrato, de forma que mediante las cláusulas de revisión de precios el contratista no soporta íntegramente las consecuencias favorables o desfavorables de la ruptura del equilibrio económico entre el precio pactado y la prestación que tiene que ejecutar, sino que también la administración contratante asume una parte del riesgo derivado de las fluctuaciones de precios.

Por tanto, la revisión de precios constituye una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y de inmutabilidad de los contratos.

El Consejo de Estado, en el Dictamen 2137/2002, de 17 de octubre, en relación con las cláusulas de revisión de precios, manifestó que:

Es una cláusula de estabilización, de las llamadas de índice, directamente encaminada a proteger contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de tal suerte que no puede ser considerada como instrumento encaminado a obtener un sobreprecio en determinados contratos, pues se trata de una técnica neutral de valoración que permite a las partes contratantes adecuarse, con exactitud, a las oscilaciones de precios experimentadas por los materiales [...].

El Tribunal Supremo se ha manifestado en numerosas ocasiones sobre la institución de la revisión de precios como técnica para mantener el equilibrio financiero de los contratos, y le ha otorgado un carácter excepcional, dado que pugna con algunos principios básicos de la contratación. Concretamente, en la Sentencia de 18 de marzo de 1999 manifestó que:



Ahora bien, no debemos olvidar, como expone la Sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de enero de 1995, que la revisión de precios tiene un carácter excepcional, en cuanto pugna con una serie de principios básicos de la contratación administrativa, como son el de riesgo y ventura, el de precio cierto y el de inmutabilidad del contrato, razón por la cual las estipulaciones que contengan la revisión de precios deben ser interpretadas con carácter restrictivo, excluyendo interpretaciones analógicas o ampliaciones no previstas expresa y categóricamente en ellas (en el mismo sentido Sentencias de 20 de marzo y 18 de noviembre de 1990).

La revisión de precios de los contratos de las administraciones públicas se regula en el apartado 3 del artículo 87 y en el Capítulo II del Título III del Libro I del TRLCSP (artículos 89 a 94).

El apartado 3 del artículo 87 dispone lo siguiente:

Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

Así, la revisión de precios se configura como el mecanismo ordinario que sirve para mantener el equilibrio económico del contrato y de las obligaciones de las partes.

El artículo 89, relativo a la procedencia y límites de la revisión, establece, en el apartado 1, como norma general, que para que pueda tener lugar la revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que se haya ejecutado el contrato en un 20 por 100 de su importe.
- Que haya transcurrido un año desde su formalización.

Estos requisitos (o límites o umbrales exentos de revisión) son distintos y deben cumplirse de forma acumulativa y no alternativa, es decir, no se excluyen mutuamente, sino que deben cumplirse de forma conjunta. En este sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 17/1997, de 14 julio, y en el Informe 35/2010, de 6 de abril de 2011.





Estos requisitos pueden considerarse, ciertamente, como límites o umbrales exentos de revisión que afectan al plazo y a la cuantía, dado que delimitan la parte del objeto del contrato que no es susceptible de revisión. Además, se exige que no haya sido previsto expresamente en los pliegos ni pactado en el contrato la improcedencia de la revisión.

En el caso de los contratos de suministro de energía eléctrica, la revisión de precios sobre los componentes de la tarifa que forman parte de la oferta del contratista (los no regulados) se hará, de acuerdo con estos preceptos y siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en los mismos, en los términos que, en su caso, se hayan pactado. Ahora bien, respecto de los componentes regulados de la tarifa se aplicará directamente la variación o actualización de precios que corresponda en cada momento de acuerdo con los importes que determine la Administración General del Estado, aunque no haya transcurrido un año desde la formalización del contrato ni se haya ejecutado el 20 por 100 del importe.

Y esto es así no solo porque haya que aplicar la normativa que regula el mercado de la energía eléctrica —cuestión indiscutible—, sino también porque esta variación o actualización de precios se hace sobre la parte del precio que no es objeto de la licitación —y, por tanto, no está sometida a los requisitos que el Texto refundido establece—, aunque sirva para formar el precio final a pagar, y tiene que aplicarse obligatoriamente, de manera parecida a como lo son las variaciones en el tipo de gravamen del impuesto sobre el valor añadido.

5. La última cuestión objeto de la consulta plantea si las variaciones de precio que pueden producirse en los contratos de suministro de energía eléctrica a causa de la variación del precio de los componentes regulados —y que, por tanto, son ajenas a la voluntad del contratista— contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y si pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP, esta Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. En este sentido, el artículo 139 dispone que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.



Estos principios, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expresada, entre otras, en las sentencias de 19 de octubre de 1977, *Ruckdeschel y otros*, dictada en los asuntos acumulados 117/76 y 16/77; de 13 de diciembre de 1984, *Sermide*, dictada en el asunto 106/83; y de 25 de noviembre de 1986, *Marthe Klensch y otros*, dictada en los asuntos acumulados 201 y 202/85, exigen que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de forma idéntica situaciones diferentes, a menos que este trato esté justificado objetivamente.

En la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau AG*, dictada en el asunto C-470/99, el Tribunal de Justicia manifestó lo siguiente:

[...] que el procedimiento de adjudicación de un contrato público debe respetar, en todas sus fases, en particular en la de selección de los candidatos en un procedimiento restringido, tanto el principio de igualdad de trato de los posibles licitadores como el de transparencia, para que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus solicitudes de participación o de sus ofertas [...].

El objetivo del principio de igualdad de trato a los licitadores es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, por lo que exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en el momento de formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que estas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores. En este sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 18 de octubre de 2001, *SIAC Construction*, dictada en el asunto C-19/00.

Por tanto, estos principios se predicen particularmente de la fase de adjudicación de los contratos y hacen referencia al trato igualitario y no discriminatorio entre los licitadores o candidatos en un procedimiento de adjudicación concreto, pero no se refieren al trato que haya de darse a los adjudicatarios de contratos diferentes, dado que cada uno de estos tiene una regulación y características particulares.

Así pues, no procede plantearse si las diferencias en la revisión o variación de precios de dos contratos, uno de los cuales está sometido a una normativa muy específica que prevé la actualización periódica del coste de algunos componentes del precio, contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, dado que se trata de situaciones no comparables y, por tanto, no se produce la



vulneración de ninguno de estos principios.

En cuanto a la posibilidad de extender de forma generalizada a otros contratos la posibilidad que existe en los contratos de suministro de energía eléctrica de variar el precio de algunos componentes que forman el precio final a pagar sin cumplir los requisitos que prevé el TRLCSP, la respuesta, atendiendo a lo expuesto hasta ahora, tiene que ser también negativa.

Además, es necesario tener en cuenta que las circunstancias que afectan a los costes en que incurre el contratista, como por ejemplo la variación en el coste del combustible que se menciona en el escrito de consulta, sí forman parte de su oferta económica y esta eventualidad se incluye en el concepto de riesgo y ventura.

De acuerdo con el artículo 215 del TRLCSP, la ejecución del contrato se lleva a cabo a riesgo y ventura del contratista, que es el riesgo general que asume cualquier contratista cuando ejecuta un contrato. Como manifestó el Tribunal Supremo en las sentencias de 8 de junio de 1947 y de 19 de octubre de 1983, “riesgo significa contingencia o proximidad de un daño y ventura es una palabra con que se explica que una cosa se expone a la contingencia de que suceda mal o bien”.

Por tanto, el contratista asume el riesgo que deriva de las circunstancias imprevistas que afectan al contrato o el de obtener una mayor o menor ganancia e, incluso, tener pérdidas cuando los cálculos en que se fundamenta su oferta sean erróneos.

No obstante, el principio de riesgo y ventura no significa que el contratista haya de asumir siempre las alteraciones que se puedan producir en el precio. Como ya hemos visto, el TRLCSP prevé, como excepción a este principio, el mecanismo de la revisión de precios.

Además, en caso de que el equilibrio económico del contrato, dada la naturaleza de las circunstancias que lo han alterado, no pueda restablecerse mediante este mecanismo, puede compensarse al contratista al amparo de la doctrina del riesgo imprevisible o la del *factum principis*, ambas de creación jurisprudencial.

En cuanto a la doctrina del riesgo imprevisible, la Sentencia de 30 de abril de 1999 del Tribunal Supremo manifestó lo siguiente:



[...] la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula “rebus sic stantibus”, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes que la que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado.

La teoría del *factum principis* hace referencia a la alteración indirecta de la prestación objeto del contrato a causa de medidas administrativas generales que, aunque no modifican directamente el objeto del contrato ni lo pretenden, inciden en el mismo haciéndolo más oneroso para el contratista. El Tribunal Supremo considera necesario, para que el contratista tenga derecho a una compensación en estos casos, que se trate de medidas imperativas y de obligado cumplimiento, que cumplan las características de generalidad e imprevisibilidad y que produzcan un especial perjuicio al contratista. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de 25 de abril y de 20 de diciembre de 1986.

En conclusión, las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y no pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.

## Conclusiones

1. Las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no suponen ninguna excepción a los preceptos del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que establecen que el precio de los contratos debe ser cierto y que la revisión de precios tiene que hacerse una vez que haya transcurrido un año desde que se haya iniciado el contrato.

En estos casos tiene que aplicarse la normativa que regula el mercado de la energía eléctrica y tenerse en cuenta que la variación o actualización de precios derivada de la variación en el precio de los componentes regulados se hace sobre la parte del precio que no es objeto de la licitación, aunque sirva para formar el precio final a pagar, y tiene que aplicarse obligatoriamente, de manera parecida a las variaciones en el tipo de gravamen del impuesto sobre el valor añadido.

2. Las particularidades del precio de los contratos de suministro de energía eléctrica no contravienen los principios de no discriminación e igualdad de trato, y no



pueden aplicarse de forma generalizada a otros contratos.